

Las Memorias que sigue en el crucifijo oficialmente, comitándose a los individuos del cuerpo diplomático con la nota que se copia a continuación.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES

A S. E. el Sr. D. ...

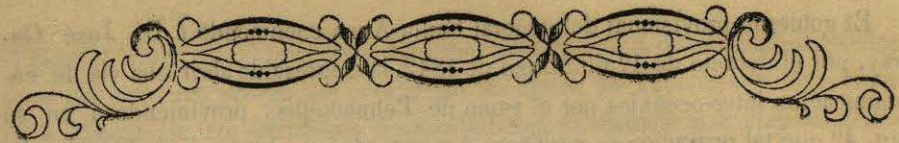
Palacio Nacional, México, México, 25 de Mayo de 1882.

El infrascripto ministro de relaciones interiores y exteriores tiene el honor de exponer al E. S. D. ... de orden del E. S. Presidente, sobre el origen y estado que guarda el proyecto de ley para abrir una vía de comunicación entre los mares Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec.

El intento que en ella se propone es demostrar a las naciones amigas la importancia de los trabajos que se hacen en el gobierno de México, para dar lugar a sus compromisos; mas la sencilla relación de los hechos, fundada en las actas más nos de los que lo incumben, probarán que no hay derecho para decir que se trata de un acto de deslealtad y de poca fe, sino que es un acto de justicia y de nobleza, solo que se vea en el mundo y en el honor.

Animado por estas consideraciones, que sin duda encuentran una favorable acogida en los lares y corazones de V. E., espero el infrascripto que proyectado para el gobierno, como se lo suplico, llegará al alto y noble fin que se propone.

El infrascripto etc.



LOS interesados en una vía de comunicación entre los mares Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, han ocupado incesantemente la atención pública, de un año á esta parte, para persuadir la justicia de sus derechos, acometiendo al mismo tiempo empresas arriesgadas que, creando intereses, les dieran ocasión para comprometer á su gobierno en una lid de simples y privados ciudadanos. Si en todos estos manejos no se hubieran empleado mas que las armas del raciocinio y los medios lícitos y legítimos, la injusticia misma habria podido alcanzar perdon; pero se ha defendido con la mentira y con el engaño para fundar sobre ellos el descrédito de México. Calculando que un pueblo desacreditado no inspira respeto ni simpatías, esperaban que reduciéndolo á esta mísera condicion, podrian azuzarse contra él impunemente las pasiones populares, sin que se despertara ningun sentimiento generoso, no ya para ayudarlo, pero ni aun para compadecerlo. Narraciones falsas ó truncas, discursos apasionados, arengas, manifiestos, protestas, amenazas y otros mil medios, poderosamente ayudados por una prensa en continua actividad, y por empresas temerarias, nada se ha perdonado para ofuscar la razon pública y fundar un derecho á fin de que se vea un acto de justicia en el mas desatentado desafuero que se puede cometer contra una nacion. La fiel narracion de los hechos, sacada de sus fuentes originales, y la fácil refutacion de los sofismas con que se ha procurado desnaturalizarlos, convencerá al mundo del buen derecho de México, y abrirá los ojos al pueblo americano que, sin comprenderlo, es arrastrado contra sus propios intereses y contra los del comercio y de la civilizacion, á una vereda estraviada y erizada de riesgos. Los hechos van á hablar mejor que los raciocinios.

El gobierno provisional del general Santa Anna encomendó á D. José Garay, por el decreto de 1º de Marzo de 1842, la empresa de abrir una via de comunicacion inter-oceánica por el istmo de Tehuantepec, previniéndose en su art. 4º que tal operacion se verificara á mas tardar en el término de diez y ocho meses contados desde la fecha del decreto, y que comenzase las obras dentro de lo diez siguientes. Concedióle al mismo tiempo el privilegio esclusivo de su tránsito, con la condicion de que si al término de aquellos no lo hubiese hecho, cesaría el derecho esclusivo que le concedia el decreto.

Una de las obligaciones que este imponia á Garay, era la de practicar a su costa un reconocimiento del terreno y direccion que debia seguir la via de comunicacion y de los puertos que seria mas conveniente designar, y Garay, avisó al gobierno en 9 de Febrero de 1843, que tal operacion se habia concluido, en cuya virtud pidió se le diera posesion de los terrenos concedidos; la cual efectivamente se le dió el 27 de Marzo, aunque sin las formalidades convenientes, pues no consta que se hiciera el deslinde ni medida de aquellos.

El 21 de Diciembre del mismo año, es decir, seis meses antes de la espiracion del término señalado para trazar la via de comunicacion y hacer la designacion de los puertos, ocurrió Garay al gobierno, manifestándole que le era del todo imposible dar principio á la obra en el tiempo que le quedaba hábil, pero que un año mas de término podria bastarle. El gobierno espidió en consecuencia el 28 de Diciembre de 1843 el decreto siguiente. *El plazo de diez meses concedido al empresario de las obras de la via de comunicacion de los oceanos Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, para comenzar aquellas, se proroga por un año mas del término antes prefijado.*

Aquí es necesario suspender la narracion para hacer dos importantes reflexiones. La primera es, que el gobierno provisional que hizo la concesion á Garay entró en la administracion de la República bajo las bases y condiciones contenidas en el art. 2 de los convenios de la Estanzuela, aclaratorios y adicionales de las bases de Tacubaya, que formaban la ley fundamental del pais, y cuyo tenor es el siguiente.—“Los actos del gobierno del Escmo. Sr. D. Anastasio Bustamante y del que le sucedió interinamente desde el 1º de Agosto del presente año (1841), de cualquiera clase que sean, quedan sometidos á la aprobacion del primer congreso constitucional, así como quedarán sometidos al mismo los actos del ejecutivo provisional que se instale con arreglo á las Bases que ha adoptado el ejército de operaciones del Escmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa Anna.”—Este fué el gefe que continuó desempeñando el ejecutivo provisional de que habla el artículo, y quien hizo á Garay la concesion de que se trata. Sus actos, pues, estaban sometidos, como efectivamente se sometieron, á la deliberacion del congreso, que usó de su derecho aprobando unos y reprobando otros.

La segunda observacion tiene por objeto la próroga concedida en 1843, para cuya calificacion es necesario el conocimiento de sus antecedentes. El primero de estos se encuentra en el decreto de 3 de Octubre del mismo año, en que

el general Santa Anna, presidente interino, declaró que la responsabilidad de los actos del ejecutivo provisional creado por las Bases de Tacubaya y convenios de la Estanzuela, era meramente responsabilidad de opinion: que ninguno de sus actos podia ser anulado: que los contratos celebrados por el ejecutivo provisional eran inviolables; y en fin, que sus leyes y decretos solo podian derogarse en los términos y con los requisitos establecidos en las Bases orgánicas que formaban entonces y continuaron formando por mucho tiempo, la constitucion política de la República.—Este acto con que el gobierno provisional, quebrantando su propia regla y destruyendo sus propios títulos, pensó consolidar y legitimar todos los otros ilegítimos ó inconvenientes de su administracion, quedó nulificado por el decreto que espidió en 1º de Abril de 1845 el congreso constitucional á quien tocaba revisarlos. El art. 1º que es por ahora el conducente, dice así.—“Es nulo y de ningun valor el decreto de 3 de Octubre de 1843 en que se declaró de mera opinion la responsabilidad de que habla la 6ª de las Bases de Tacubaya. El gobierno remitirá al congreso para su revision y demas efectos correspondientes, todas las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional, desde la creacion de este hasta la publicacion de las Bases orgánicas.”—Este decreto restableció el orden legal que el gobierno quiso interrumpir, y produjo, segun se dijo, todos sus efectos con la revision.

El art. 2º del mismo decreto dice así.—Se declara que desde la publicacion de las Bases orgánicas no pudo el gobierno provisional dictar otras disposiciones legislativas, que las absolutamente indispensables, y para la instalacion constitucional de los poderes legislativo y ejecutivo de la República, con sujecion al ecsámen y calificacion del congreso. Son por tanto insubsistentes todas las que dió fuera de ese caso; mas el gobierno sin hacer novedad en sus efectos, las pasará inmediatamente á la cámara de diputados, emitiendo su opinion sobre cuáles merezcan ratificarse y en qué términos.”—El art. 3º dice: “Sin perjuicio de que el presidente de la República, usando de sus facultades constitucionales, revoque ó modifique, cuando lo estime necesario, los actos puramente administrativos del gobierno provisional, remitirá tambien al congreso para su revision, índices de todas las disposiciones de esta clase, informando sobre las que en su concepto hayan perjudicado á la causa pública.”

Basta la simple lectura de estos artículos para convencer con una evidencia irresistible, la existencia de dos hechos que no debe perder de vista el que quiera fallar con justicia en el negocio: 1º que los actos del gobierno provisional, ejercidos durante la suspension del régimen constitucional, aunque legítimos en su origen, quedaban sujetos á la aprobacion del congreso: 2º que los mismos actos ejercidos despues del restablecimiento del orden constitucional, ó lo que es lo mismo, despues de la publicacion de las Bases orgánicas, fueron nulos por falta de potestad legítima, no debiendo subsistir sino aquellos que el congreso y el gobierno, en su respectiva esfera, tuvieran á bien ratificar. Y como la publica-

cion de las Bases orgánicas, punto de partida señalado por la ley para determinar la legitimidad y validez de dichos actos, se verificó el día 13 de Junio de 1843, resulta por una consecuencia forzosa é indisputable, que todos los actos posteriores á esta fecha *fueron nulos en su origen y que solo podian convalidarse ó por la ratificacion del congreso ó por la del gobierno.* En esta clase se comprendió necesariamente el decreto que concedió la próroga de un año á Garay, pues se dictó en 28 de Diciembre del mismo año de 1843; de manera que si el congreso ó el gobierno, usando de sus naturales facultades, lo hubieran reprobado, Garay habria perdido todos sus derechos, como los hubiera perdido tambien si el congreso reprobaba su misma concesion, *pues cuando la solicitó sabia que aquella estaba espuesta á este peligro.*

Los veintiocho meses de la primitiva concesion hecha á Garay terminaban en 1º de Julio de 1844, y la próroga de un año que obtuvo por el decreto de 28 de Diciembre de 1843 espiró en 1º de Julio de 1845, y espiró sin que el concesionario hubiera cumplido con sus condiciones, pues *diez dias* antes del término fatal (20 de Junio) se presentó solicitando *nueva próroga* y nuevas gracias. El gobierno pasó la solicitud al consejo el día 14 de dicho mes y este consultó de conformidad el día 25; mas notándose que la concesion y sus ampliaciones se habian hecho por el gobierno provisional en uso de sus facultades discrecionales, y que los actos procedentes de estas debian sujetarse á la aprobacion del congreso, se abstuvo de conceder la próroga y gracias pedidas, y pasó el negocio á la cámara de diputados conforme á lo prevenido en el decreto de 1º de Abril de 1845, cuyas disposiciones quedan copiadas.—La cámara, oyendo á su segunda comision de hacienda, concedió la próroga y algunas de las gracias pedidas. Su acuerdo pasó á la cámara de senadores, y aunque su comision respectiva consultó de conformidad en 23 de Diciembre y se dió primera lectura á su dictámen el 27, el asunto quedó en tal estado, esto es, *sin resolucion del cuerpo legislativo,* por haberla impedido los acontecimientos políticos que sobrevinieron.

Disuelto el congreso por ellos se estableció un gobierno provisional bajo las bases acordadas en la acta general del ejército del día 2 de Enero de 1846, implícitamente sancionada por el congreso extraordinario que se instaló en 6 de Junio siguiente. El art. 4º de dicha acta determinaba las facultades del gobierno en los términos siguientes:—“Las facultades del presidente interino son las *de las leyes vigentes, y solamente podrá obrar fuera de ellas con el fin de preparar la defensa del territorio nacional, salvando las garantías establecidas por las leyes vigentes.*”—La defensa á que aquí se alude era la que entonces se preparaba para repeler la guerra provocada por los Estados- Unidos, único caso previsto para el ejercicio de una facultad extra-legal. El congreso extraordinario confirmó este principio en su decreto de 10 de Junio, declarando que—“las facultades ordinarias del poder ejecutivo provisional eran las que señalaban las Bases orgánicas y demas leyes y decretos vigentes al presidente de la República.”—Sin embargo, el decreto imponia algunas restricciones al ejercicio de

esas mismas facultades ordinarias, y en cuanto á las extraordinarias dijo en el art. 7º que—“el congreso otorgaria al ejecutivo provisional las autorizaciones *“extraordinarias que esigiera la defensa y el bien de la República.”*”

Una nueva emergencia política produjo otro cambio en el personal de la administracion el día 4 de Agosto del mismo año, y la acta de la ciudadela, en que se consignaron las bases de su organizacion, decia lo siguiente en el art. 3º—“Interin se reúne el soberano congreso y decreta lo que fuere conveniente para *“la guerra, será precisa obligacion del ejecutivo el dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener con decoro el pabellon nacional y cumplir con este deber sagrado sin pérdida ni de un solo momento.”*—Esta es la única disposicion que allí se encuentra encaminada á determinar las facultades del gobierno provisional, y de su misma letra se convence que no siendo mas que una reproduccion del art. 4º de la acta de 2 de Enero, la autorizacion extraordinaria ó extra-legal solo podria estenderse para los casos de defensa en la guerra trabada con los Estados- Unidos. Esta inteligencia se confirmó por el mismo gobierno interino, entonces al cargo del general D. Mariano Salas, en el decreto que espidió diez y ocho dias despues de su creacion (el 22 de Agosto) para restablecer el órde constitucional y legal. El art. 1º de dicho decreto dice así:—“Mientras se publica la nueva constitucion *regirá la de 1824* en todo lo *que no pugne con la ejecucion del plan proclamado en la ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la posicion escéntrica de la República.”*—Por esta disposicion se ve que el cambio operado respecto del estado político anterior fué solamente *en la determinacion de la constitucion que debia regir,* sustituyendo la federal que actualmente rige, á las Bases orgánicas restauradas por el general Paredes. En su cambio habia de muy notable la naturaleza de las facultades que debia ejercer el general Salas, como gefe provisional del gobierno, y que siendo las determinadas por la constitucion federal de 1824, lo reducian, *en todo lo que no tuviera conexcion con la guerra y con la defensa del territorio,* á un círculo sumamente estrecho y limitado. Estos hechos deben tenerse muy presentes para valorizar debidamente los derechos.

Con este pleno conocimiento de las cosas y del estado político de la República resucitó el apoderado de Garay sus pretensiones en una solicitud que dirigió al gobierno *dos meses despues de aquel decreto* (el 28 de Octubre). Sus especies son bastante importantes para fijar el carácter de los hechos subsecuentes y por tal motivo convendrá conocerlas.

Garay, despues de hacer una breve reseña de las gestiones que habia practicado para obtener la próroga de *dos años* que pidió en 20 de Junio de 1845, (*diez dias* antes de la espiracion del término) y de manifestar que quedó pendiente de la resolucion del congreso por los acontecimientos políticos del mismo, estampó las siguientes notables palabras.—“*No dudo que el congreso tomará en consideracion este importante negocio* y que se adoptará el acuerdo de la cámara de diputados; pero *entre tanto,* segun las comunicaciones que he recibido *de mi citado hermano (D. José de Garay) por el último paquete,* ciertas me-

“*medidas del resorte del poder ejecutivo* de la nacion pueden y deben contribuir poderosamente á la ejecucion de la obra de la comunicacion de los dos mares “y producirán en todo caso resultados de notoria utilidad para la nacion; y para “que el supremo gobierno pueda dictarlas le dirijo la presente esposicion.”

Este lenguaje en boca del concesionario no deja duda alguna de que él mismo estaba íntimamente convencido de que *solo el congreso tenia la facultad y poder de conceder la próroga* que habia solicitado en el año anterior; y por esto se limitaba en la ocasion á recabar medidas ó gracias *del resorte del poder ejecutivo*.

Las que en esa vez pedia se reducian á obtener el permiso de introducir colonos en el territorio de la concesion, á que se le repusieran los terrenos que fueran de dominio particular, y á que se declararan libres de derechos la importacion por Coatzacoalcos de las provisiones é instrumentos destinados á los colonos y la esportacion de sus frutos y productos. El apoderado de Garay hacia notar al fin de su esposicion—“que estas eran concesiones que el gobierno habia “hecho á otras empresas de colonizacion”—como para inculcar mas profundamente la idea ya enunciada, de que solo demandaba medidas provisionales y *del resorte del poder ejecutivo*, reservando la principal *de la próroga del tiempo*, á la resolucion *del próximo congreso*.

Las grandes empresas son el medio mas seguro y el monumento menos impercedero de la buena memoria de los hombres, y este deseo es tan natural é irresistible que suele arrastrar fuera de los justos limites. Así sucedió al gobierno interino, que escediendo, no solo á las demandas, sino aun quizá á las esperanzas de Garay, le concedió cuanto dependia de sus facultades y *era del resorte del poder ejecutivo*; y le concedió tambien lo que el concesionario mismo se reservaba obtener despues del congreso, como propio y esclusivo de sus facultades, conviene á saber, la próroga de *dos años contados desde 1º de Julio de 1845*. El general Salas se la concedió por su decreto de 5 de Noviembre de 1846, *contándosela desde la fecha de este*; es decir, ampliándosela por diez y seis meses mas, y ratificando las otras prórogas con nuevas y mayores gracias, salva una modificacion de que despues se hablará.—Este decreto es el punto de partida del negocio; él forma el título invocado por Garay y por sus sucesores, y él es, en fin, el origen de las disputas y de las diferencias que despues se han suscitado.

Escudado el representante Garay con este título, ocurrió al gobierno en 21 de mismo mes pidiendo—“se librara á su poderdante la correspondiente credencial “para que pudiera acreditar su personalidad en las contratas de pobladores á “quienes se concedia la propiedad de los terrenos colonizables.”—El gobierno se la espidió el dia 23, mas en ella se espresó que era—“con la calidad de que “habia de dar cuenta al gobierno *con todas las contratas que celebrara* para los “efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del citado decreto de 8 del mismo mes.” Estos artículos dicen así:—“Art. 13. Será condicion espresa de las contratas que los colonizadores *han de renunciar su nacionalidad* durante su

“residencia en el pais, sujetándose ademas á las reglas establecidas sobre colonizacion que no se opongan á esta ley.”—“Art. 14. La empresa dará cuenta al gobierno para su aprobacion, *de todos los contratos que celebre para la introduccion de familias y trabajadores*, y llevará un registro público y autorizado de todas sus transacciones sobre colonizacion.”

Se ha visto que la credencial ó patente, solicitada por Garay, fué espedida el 23 de Noviembre de 1846, y que el decreto de próroga que la autorizaba lo fué el dia 5 del mismo; por consiguiente, era de suponerse que sobre estos títulos debian de fundarse sus actos posteriores, porque sus antiguos derechos habian enteramente caducado. No fué así, pues consta que desde el 21 de Agosto anterior habia ya enagenado en Lóndres á los Sres. Juan Schneider y C^a de esta ciudad y Manning y Mackintosh de México, los terrenos de la concesion, con mas las gracias *que todavía no se le concedian* y que se proponia recabar. El negocio habia, así, degenerado completamente de carácter, convirtiéndose realmente en una mera especulacion de corretaje. Los vicios y defectos de su origen fueron subsanados el 7 de Enero de 1847 mediante la escritura pública otorgada ante un escribano de esta ciudad por el mismo Garay á Mackintosh. Este documento, que forma el segundo eslabon de la eadena que ha enlazado aquel fatal negocio con la compañía de Nueva-Orleans, es de la mas alta importancia, y demanda en consecuencia un particular ecsámen.

Ya se ha advertido que Garay enagenó á las casas inglesas de Schneider y Mackintosh los terrenos de su concesion, mediante un contrato celebrado en Lóndres el 21 de Agosto de 1846, es decir, *dos meses y medio antes de obtener la ilegal próroga que le concedió el general Salas*. Este contrato no se conoce, ni el gobierno ha podido jamas conseguir que se le manifieste, no obstante sus repetidas instancias. Sobre él, segun parece, se formaron las nuevas capitulaciones contenidas en la ya mencionada escritura de 7 de Enero de 1847, en cuya cláusula 1^a declaró Garay. “Que cede y traspasa á los “Sres. Manning y Mackintosh y á los Sres. Juan Schneider y C^a en toda propiedad sin ninguna limitacion de tiempo ó de dominio perpetuamente para “ellos, y para los agricultores y colonos á quienes enagenen, las tierras comprendidas entre los limites fijados por una línea recta que corte el rio de “Coatzacoalcos en la confluencia de este con el rio Malatenango y que se prolongue hasta la desembocadura del primero, con una estension de diez leguas á cada lado del curso del repetido rio Coatzacoalcos.”—Las cláusulas 2^a, 3^a y 4^a no son conducentes, pues se reducen á la colonizacion y á prevenir las dificultades que pudieran suscitarse por la falta de tierras.

En la cláusula 5^a que es la de alta importancia, dice la escritura: “Que “por esta cesion que hace el Sr. otorgante D. José Garay, no debe entenderse “que da á los Sres. Manning y Mackintosh y Schneider y compañía derecho alguno para hacer la navegacion de uno á otro mar; pero declara que concede á dichos Sres. el derecho de navegar el citado rio Coatzacoalcos para todo lo “que pueda convenir y ser útil á los negocios anecsos á la cesion de terrenos de

“que aquí se trata, sin que por eso se ofendan los privilegios que tiene el espresado Sr. Garay.” “Que en virtud de esta reserva que hace, tendrá el mismo Sr. Garay y la compañía que se formare, derecho de tomar y usar cualesquiera materiales que puedan necesitarse de las tierras cedidas para la construcción y continuación de la obra de la vía de comunicación &c.”—En la cláusula 9ª dice: “Que luego que llegue el caso de tratar de la construcción de la vía de comunicación entre los dos mares, el otorgante D. José Garay y los Sres. Manning y Mackintosh y Juan Schneider y compañía, se pondrán de acuerdo sobre la formación de una compañía para la ejecución de dicha obra en el tránsito del istmo, y que si no pudieren convenirse dichos Sres. con el otorgante, estará el mismo otorgante en entera libertad de arreglarse y convenirse con cualesquiera otras personas y compañías. Que bajo estos términos otorga que cede en pleno dominio, perpetua é irrevocablemente á los Sres. citados, sin conexión con la obra de la construcción de la vía de comunicación, en los términos que quedan asentados, las tierras comprendidas á diez leguas &c. &c.” Siguen las cláusulas de fórmula; mas en la que se les confiere la facultad de ceder y traspasar á otros los terrenos, se añade la condicion de que para hacerlo, “deberán dar conocimiento al otorgante (Garay) para los efectos legales y noticia del gobierno por la que debe tener de los nuevos pobladores.”

He aquí el célebre contrato de traspaso, que aunque ingería intereses extranjeros en una empresa que se presentaba originalmente y que se quiso fuera puramente nacional, sin embargo, comprendía única y exclusivamente la colonización, y en manera alguna la apertura de la vía de comunicación que Garay se reservaba para sí; y aun la colonización se entendía concedida con las adiciones de la ley; es decir, con la espresa renuncia de los derechos de extranjería por parte de los colonos, y previo aviso y conocimiento del gobierno. Estos son puntos que deben tenerse muy presentes.

1867

La ley y su mismo título imponían á Garay, según se ha visto, la obligación de dar cuenta al gobierno con todos los contratos que celebrara, y no lo hizo con este motivo, y despues de referir las dificultades que había pulsado y trabajos emprendidos para llegar la empresa al punto en que se encontraba [que todo se reducía á haber vendido una parte de su privilegio], dice:—“Logré con estas miras (las de colonización) celebrar con la casa de los Sres. Manning, Mackintosh y Schneider un contrato independiente del de la vía de comunicación entre los dos mares, por el cual dichos Sres. deben introducir pobladores en los terrenos &c. &c.”—Pruébase con este pasaje que Garay insistía todavía en la reserva de sus derechos, garantizados por la escritura de 7 de Enero, y que reconocía la obligación de dar cuenta al gobierno y de recabar su aprobación. Para mas estimularlo y hacerle comprender las ventajas de una colonización protegida por especuladores ingleses, añadía en la misma esposición —“que ya se habían fijado en aquellos terrenos las miradas ávidas de los Estados-Unidos del Norte, según se veía en las publicaciones de su prensa, &c.”

El gobierno le concedió su aprobación, mas no lisa y llanamente, sino con las declaraciones y modificaciones contenidas en la nota que le dirigió el ministerio de relaciones con fecha 9 de Julio, escigiéndosele que con arreglo á ellas reformara las estipulaciones de la escritura de traspaso de 7 de Enero.—Garay se conformó con esta determinación, y en consecuencia otorgó en consorcio del representante de Manning y Schneider, ^{la siguiente escritura, cuyo original existe en el Oficio del Escribano que la autoriza.} nueva escritura pública firmada en esta ciudad el 26 de Julio del mismo año, insertándose en ella á la letra la citada nota del ministerio de relaciones, y espresándose que estaban enteramente conformes y convenidos en sujetarse á sus condiciones y aclaraciones. Estas se encuentran en el pasaje siguiente de aquellas: “El Escmo. Sr. presidente se ha impuesto del contenido de las cláusulas de este documento; y con presencia de los antecedentes que se han tenido á la vista, se ha servido aprobar dicho contrato, pero con las adiciones que se han creído prudentes y justas para llenar los vacíos que se advierten en la misma escritura, vacíos que podrían originar contestaciones de todo linaje, y que deben prevenirse. En ella se ha notado no hacerse mención de la renuncia de nacionalidad que previene el artículo trece de la ley de cinco de Noviembre del año pasado de ochocientos cuarenta y seis; esta renuncia, según el espíritu de la citada ley, deben hacerla los colonos de la manera mas espresa y terminante, de suerte que sean cuales fueren las circunstancias que puedan sobrevenir y las providencias que ellas escijan, en ningun caso ni por motivo alguno, pueden alegar aquellos colonos ni aun los PROPIETARIOS, derechos de extranjería ni otros que los que les hayan concedido y concedan las leyes del país á las que se sujetarian tanto sus personas como sus propiedades, Y SIN ESTE REQUISITO no podrá admitirseles. Tambien no se menciona si los cesionarios han de dar cuenta al supremo gobierno de las contratas que celebren para la introducción de familias, ni del registro mandado llevar conforme al artículo catorce de la referida ley de cinco de Noviembre. Todas esas obligaciones son relativas, y como contraídas por V. á ellas deben obligarse los cesionarios, y por lo mismo es de absoluta necesidad se espresen clara y terminantemente en la escritura, en obvio de ulteriores contestaciones é interpretaciones, así como deberá espresarse de la misma manera que V. no traspasa á la casa de Manning y Mackintosh de México, Schneider y Compañía de Lóndres por razon del contrato cuya aprobación se solicita, mas derechos ó acciones que las que V. ha adquirido, á consecuencia de las leyes de la materia; y que dichos señores no podrán reclamar otras que las que están espresamente concedidas. Estendida y otorgada la escritura con las aclaraciones espresadas, dispone S. E. le pase testimonio de ella en forma á este ministerio de mi cargo, para la debida constancia y fines consiguientes: todo lo cual comunico á V. para su noticia y en resulta de su solicitud de catorce de Mayo de este año.”—He aquí los derechos adquiridos por los cesionarios de Garay y sus restricciones, que debían acompañarlos á todas partes, cualesquiera que fueran sus últimos poseedores.

Dió y Libertad

Diez y ocho meses pasaron despues de la anterior resolución del gobierno, sin que durante este largo periodo se le hubiera dado noticia alguna del asunto.

* en que decía enviaba — "La escritura del contrato que habia celebrado con
"los Sres. Manning y Mackintosh y Juan Scheider y Cuyjé" — sobre terrenos y colo-
"nizacion en el istmo de Tehuantepec, el cual habia sido aprobado por el Gt.º 16.
Casi No. 2

— 14 —

Este extraño silencio de Garay solo fué interrumpido por la nota que le dirigió un año despues de aquella (18 de Julio de 1848) ^{enviándole el testimonio de la} escritura mencionada en el artículo anterior, que debió haber remitido al dia siguiente de su otorgamiento. Sobre tales antecedentes ya se comprenderá cuán grande no seria la sorpresa del gobierno cuando el dia 13 de Enero de 1849 recibe una nota de Manning y Mackintosh en que le comunican que—"D. José Garay habia cedido á su Casa el privilegio de construccion de una via de comunicacion entre los dos mares por el istmo de Tehuantepec, que le fué concedido por "el decreto del gobierno provisional, de 1º de Marzo de 1842."—Esta era la primera noticia que se tenia de tal cesion ó traspaso; y como el gobierno sabia que Garay se habia reservado espresamente tal privilegio, que no habia cedido con su consentimiento mas que el de la colonizacion, y que para introducir una tan grande novedad no se habia recabado aquel, dijo á Mackintosh en contestacion, que no lo reconocia como cesionario de Garay, y que en virtud de haber espirado los dos años concedidos por la próroga del decreto de 5 de Noviembre de 1846, consideraba, ademas, haber caducado el privilegio reclamado.

Mackintosh protestó desde luego contra tal resolucion, así como contra la que le anunció el gobierno desde el principio, de someter la decision final de su reclamo á la deliberacion del congreso, como asunto exclusivo de su resorte. Sobre estos puntos se suscitó una larga polémica por Mackintosh, quien durante seis meses dirigió notas sobre notas defendiendo sus derechos, sin obtener ventaja alguna, hasta que desesperanzado de vencer la resistencia del gobierno, le notificó en 25 de Julio del mismo año (1849) "que iba á dar cuenta á sus "socios de fuera de la República de lo ocurrido con respecto á su empresa, cuya "radicacion, por acuerdo de todos los interesados en ella, se habia fijado definitivamente en los Estados-Unidos, representando la compañía el Sr. D. Pedro "Amadeo Hargous, quien en lo de adelante se entenderia con el gobierno de "la República, pues él (Mackintosh) habia cesado en dicha representacion."

Así terminaron las contestaciones entre el gobierno y los especuladores sobre este fatal negocio, cuyo desenlace, perfectamente de acuerdo con su principio y medios, no podia ser ni mas ilegítimo ni mas reprehensible. Dos años cuatro meses se habian señalado á Garay por el decreto de 1º de Marzo de 1842 para llevar á cabo la apertura de la via de comunicacion, y ese tiempo, á fuerza de interminables prórogas, lo hizo subir hasta casi siete años, sin haber dado principio, á la obra. Cuando en el último término vió el riesgo de perder su privilegio lo traspasó clandestinamente, ó fingió traspasarlo á súbditos ingleses, esperando quizás que el poderío de su gobierno supliria lo que le faltaba de razon, y que México, recientemente aniquilado por una dispendiosa guerra, encorvaria la cabeza ante la Inglaterra. El gobierno mexicano resistió y el de S. M. B. se mantuvo indiferente: ¿qué se hace entonces? apelar á otro medio de la misma clase: traspasóse tambien clandestinamente, ó se fingió traspasar la concesion á ciudadanos de la nacion que acababa de imponer la ley á México con sus armas, y que un año antes señoreaban su capital. Esta conducta abiertamente ilegal y

— 15 —

aun ultrajante para México, llevaba, como se ha dicho, el ilegítimo designio de arrancar por el temor lo que no se podia obtener por la justicia, esperando que si aquel era ineficaz, se podria arrastrar al gobierno de los Estados-Unidos á completar la obra por la fuerza. Así es como la quietud y bienestar de dos pueblos se sacrificaban á las conveniencias de un frio cálculo mercantil, y así como sobre el bufete de un mercader se comprometian los sagrados y recientes vínculos de paz y amistad que habian anudado.

Tales procedimientos no eran los mas adecuados ni para crear simpatias ni para inspirar confianza, porque si pendiente la resolucion del negocio dentro del pais, y versándose puntos indisputables, no se guardaba ninguna clase de miramientos y se atropellaba con los pactos celebrados, ¿qué deberia esperarse despues de consumado y de trasportado á un territorio extranjero? ... Ninguna otra cosa que el riesgo de verse arrebatados sus derechos y de crearse conflictos con una nacion amiga. Era un deber del gobierno evitarlo, y si para hacerlo sometió el negocio á la resolucion del congreso, fué porque así se lo ordenaba esa ley á que el mismo Garay habia querido sujetarse con el mero hecho de aceptar su concesion; porque él sabia que este, así como todos los actos del gobierno provisional que le otorgó el privilegio y los del que despues lo refrendaron, quedaban sujetos á la aprobacion del congreso; porque sabia que el general Salas no tenia facultad alguna para concederle la próroga de 5 de Noviembre de 1845, como que entonces regia la constitucion federal, y con este conocimiento la pidió; porque aun suponiéndolo revestido con la autoridad que habian ejercido los gobiernos provisionales anteriores, sus actos quedaban tambien sujetos á la aprobacion del congreso; porque la trasmision de sus derechos á la casa de Manning y Mackintosh y la de éstos á ciudadanos americanos, fueron nulas é ilegítimas, la primera por clandestina, la segunda por fraudulenta, pues que la una se hizo sin contar con el previo consentimiento del gobierno, y la otra atropellando sus respetos y derechos; en fin, porque aun admitida la ilegal próroga de 28 de Diciembre de 1843, y la todavia mas ilegal de 5 de Noviembre de 1846, siempre seria ilegítima la trasmision hecha á ciudadanos americanos, porque cuando se hizo habia caducado el privilegio.

Tales fueron los fundamentos incontrastables sobre que el congreso, haciendo uso de sus legítimas facultades, espidió en 22 de Mayo de 1851 el decreto que dice.—"Se declara nulo é insubsistente el decreto de 5 de Noviembre de 1846, "por no haberlo podido dictar el gobierno provisional de aquella época en virtud de las facultades con que entonces estaba investido: en consecuencia el gobierno cuidará de que la anterior declaracion produzca desde luego todos sus "efectos respecto del privilegio concedido á D. José Garay."

He aquí el decreto que ha dado mérito al injusto y desleal escándalo suscitado contra México para acarrearle toda especie de descrédito; impútasele perfidia, mala fé y otras mezquinas pasiones, todo con el designio de ganar prosélitos para oprimirlo, de guarecerse contra los mismos y merecidos reproches, y de velar con un cendal de justicia el mas atrevido desafuero. No es de dudarse

1620002836